

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
57/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, SEGUNDO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, HOY SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 40
259/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO (ACTUALMENTE SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO) Y TERCERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	41 A 42

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
8 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑOR MINISTRO:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 89 ordinaria, celebrada el lunes cinco de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Sólo quiero mencionar que no asisten a esta sesión, previo aviso, el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Continuamos señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2015. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, SEGUNDO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, HOY SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LO QUE HACE AL CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra, señores Ministros, pongo a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta, que consisten: el primero, en la determinación de la competencia de este Tribunal; el segundo, la legitimación de quien la promovió, y el tercero, la narrativa de los criterios contendientes. ¿Alguna observación respecto de estos tres? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

El considerando cuarto se refiere a la posible inexistencia de la contradicción de tesis en algunos temas. Le doy la palabra a la señora Ministra Piña Hernández – ponente–, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Brevemente, quisiera acotar la materia de la contradicción referente a los considerandos que –previamente– han sido aprobados.

La contradicción de tesis establece –genéricamente– en cuanto al plazo para la presentación de la demanda de amparo. La Ley de Amparo establece, como una de las hipótesis para la presentación oportuna del juicio constitucional, que sea al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto.

En este sentido, tenemos que acudir al acto reclamado para establecer cuándo —la ley que rige ese acto— surten efectos la notificación de dicho acto.

En este sentido, existieron dos posturas: en la primera, —y para la presentación oportuna de la demanda de amparo— un colegiado estableció que si la ley que rige el acto reclamado no prevé expresamente el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales, se entenderá que éstas surtirán efectos el mismo día en que se practican; en cambio, en la segunda postura, diversos tribunales colegiados —que ya fueron identificados por el señor secretario de acuerdos— consideraron que la notificación debía surtir efectos al día siguiente en que se realizaron, ello atendiendo al principio pro persona contemplado en el artículo 1º constitucional.

En el considerando cuarto, lo que estoy proponiendo es que no existe esta contradicción de criterios, en específico, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, porque las normas son diferentes a las que analizaron los tribunales colegiados y, por lo tanto, esta norma, independientemente de la resolución a la que llegó el colegiado, en este caso tenía que contarse un día más para que surtiera efectos cuando la ley no lo establecía. Se considera en el proyecto que de dicha norma se puede sorprender el surtimiento de efectos; entonces, al margen de la postura que adoptó el tribunal colegiado no existe —propriadamente— contradicción con los otros colegiados, y esto porque las normas, que posteriormente analizaron los colegiados, no establece expresamente el surtimiento de efectos.

En cambio, en el código de Nayarit, la norma —entonces— vigente —que ya fue reformada— lo establecía; por eso, estoy determinando que, con este tribunal no se da la existencia de la contradicción de

tesis. Este sería el considerando cuarto, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, está a su consideración este considerando respecto de la posible inexistencia de contradicción. Les pregunto, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO CUARTO.

Y pasamos, entonces, al considerando quinto respecto de la propuesta de existencia de la contradicción de tesis.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En éste ya se estudia el punto concreto de contradicción, y el problema jurídico que se plantea es, únicamente, para efectos de la presentación oportuna de la demanda de amparo, ¿a partir de qué momento surten efectos las notificaciones, en el caso de que la ley que rige al acto reclamado no lo prevea de manera expresa?

Se parte de dos posiciones: un primer colegiado establece que las notificaciones –por regla general– surten efectos el mismo día; entonces, cuando la ley no dice expresamente que surten efectos el mismo día, pero dice que los términos correrán a partir del día siguiente de que fue realizada la notificación, –así lo establecen la mayoría de los códigos– sin que exista una regla dentro de una disposición que diga: cuándo surte efectos la notificación; la regla general sería que, como la diligencia de notificación –por regla general– surte efectos en el momento en que se practica, y sólo –excepcionalmente– cuando la norma establezca que surte efectos al día siguiente, entonces es cuando se puede dar un día más.

Esta interpretación parte de la regla, en el sentido de una interpretación implícita de que las notificaciones, si no dice que no surten efectos al día hábil siguiente, entonces surten efectos el mismo día y, por lo tanto, los plazos se computarán desde el término siguiente.

La otra postura de los colegiados parte, siguiendo una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte que, en el caso de que la norma diga que correrán los términos serían improrrogables y al día siguiente, siguieron la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, y los colegiados dijeron que como la norma no establecía cuándo surtía efectos la notificación, –de manera expresa–; entonces, se tenía que estar al principio pro persona en cuanto a establecer una interpretación favorable para la persona, establecido en el artículo 1º constitucional y, por lo tanto, si no estaba claramente establecido en la ley cuándo surtía efectos dicha notificación, entonces, en función del principio pro persona, en cuanto interpretación de esa norma, que no lo establecía, debería estarse a un día más, en función de que, precisamente, con eso se garantizaba que tuviera conocimiento, dado la trascendencia del conocimiento del acto y la preparación de la defensa del justiciable. Y se apoyaron en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, que –básicamente– son los dos razonamientos que se están retomando en este proyecto.

También en el proyecto aludo a una tesis de la Segunda Sala que –sin tocar el tema en particular– se interpretaron dos artículos que podrían regir, conforme al cual se podía establecer la presentación oportuna de la demanda; uno, en cuanto decía: la ley del acto; otro que decía: conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –entonces vigente–, porque la forma del plazo para las notificaciones era diferente.

Se parte de la premisa en el proyecto que la propia Ley de Amparo dice que se debe hacer el cómputo conforme lo establezca la ley del acto. En este sentido, si la ley del acto establece – expresamente– que surten efectos el mismo día, así es; porque la ley del acto dice: surte efectos el mismo día.

En el caso de que no diga cuándo surte efectos esa notificación, es cuando se hace la interpretación favorable, y se dice que, entonces, se debe hacer un día más, en función de que la misma Ley de Amparo establece que el surtimiento de efectos es un día más. Pero se parte de una interpretación de la norma al no estar previsto expresamente cuándo surte efectos la notificación.

En esa contradicción de tesis –de la Segunda Sala– se estableció que, si bien un artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo decía que surtían efectos el mismo día, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regulaba el juicio de nulidad decía al día hábil siguiente.

Entonces, haciendo una interpretación, la Segunda Sala dice: como aquí el legislador dijo que, conforme a la ley que regía el juicio de nulidad, independientemente de que esté correcto o no, pero como esta interpretación es más favorable al particular; entonces, se debe regir el término del plazo para que presenten el juicio de nulidad, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que les da un día más. Ahí fue una interpretación en función de esa contradicción de tesis de dos artículos que establecía el plazo, pero la Segunda Sala optó por dar preferencia; primero, basado en que el legislador no había sido muy claro y, segundo, que con esto se garantizaba el acceso a la justicia. En esos términos estoy presentando el proyecto, concretamente.

Si la ley del acto no dice expresamente cuándo surte efectos una notificación, sino que se podría desprender –implícitamente– al aludir a que corren los plazos al día siguiente, esa sería la regla general y, por lo tanto, surten el mismo día; o bien, una interpretación favorable a los particulares, en el sentido –y de seguridad jurídica– de que, si la ley no es clara en el surtimiento de la notificación cuándo surte efectos esa diligencia, se debe estar al particular. Y nada más para retomar: las consideraciones del proyecto están basadas en una jurisprudencia de la Primera Sala, que esa fue la razón que decidió el asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En la narrativa –que hemos escuchado– están inmersos el considerando quinto, que es el planteamiento del punto aquel que entra en contradicción, y por la exposición que ha hecho la señora Ministra –muy puntualmente–, ya el fondo del asunto; en cuanto al considerando quinto no expreso tener oposición alguna. Sólo una reflexión en cuanto al considerando sexto, que es en donde se trata —de manera explícita— el punto controvertido; y la tesis se contiene en el considerando séptimo.

El tema que –aquí– se trae al conocimiento de este Tribunal Pleno, reviste una particular importancia, pues incide de manera inmediata en el funcionamiento y oportunidad del juicio de amparo; esto es, en tanto el juicio de control constitucional tiene un término para su promoción, es muy importante determinar, para efectos de la admisión de la demanda, cuándo quedó debidamente enterado

el quejoso, y si por virtud de lo anterior, su demanda es presentada en tiempo.

Y es así —como aquí se nos expresó— que la Ley de Amparo regula el término para la presentación de la demanda, desde luego, hinca, apoya gran parte de esta determinación, y no podría ser de ninguna otra manera, en la ley que rige el acto, que se combate ante el juicio de amparo. Y es —precisamente— la ley del acto, que será controvertida en el juicio de amparo, la que determina las reglas de notificación, en el entendimiento de que la Ley de Amparo y las reglas que establece para sus notificaciones, son sólo aplicables para el juicio de amparo.

Bajo esta particular consideración, la ley que rige el acto puede encontrar —como bien aquí se expresó— una normatividad que, con toda precisión nos regule el tema de las notificaciones y el día en que éstas surten sus efectos, pues a partir de ello, en conexión directa con la Ley de Amparo, será que se considerará el tiempo necesario para la presentación de la demanda.

Debo reconocer que la generalidad de las leyes establecen las normas procedimentales de notificación e incluye el día en que éstas surten sus efectos, pero estos casos nos presentan legislaciones que no son claras en tal circunstancia; esto es, o que omitieron expresar cuándo surten sus efectos las notificaciones, de manera que esto incide en el término que se tiene para la promoción del amparo, o si lo hacen, no lo hacen de una manera clara, razón por la cual, hoy —en esta definición— debemos encontrar —para los efectos del juicio de amparo— una regla que uniforme la presentación del juicio de amparo a través de sus plazos, estableciendo cuándo se debe considerar que ha surtido sus efectos y, por consecuencia, cuándo comienza el término para la presentación de la demanda, en la eventualidad de que las

normas no contengan esta determinación, o de contenerla no resulte clara; esto me lleva —entonces— a la reflexión y la observación. Desde luego, uno es el día en que se practica la notificación, y puede ser otro o ese mismo momento en el que surte sus efectos.

Tradicionalmente, lo que se busca es entregar a las partes una oportunidad de conocimiento lo suficientemente amplia para que los días que tiene como obligación para presentar su demanda, transcurran completos.

De suerte que, si una notificación se practica por la mañana y se considerara que surten sus efectos a partir del momento en que se presentó, quien la recibe tendría el resto del día para conocer el contenido del acto, y por qué no, comenzar a preparar su demanda; distinto caso sería al quien en ese mismo día se le notifica por la tarde o quizá la noche, y esto le reduce un determinado tiempo.

Para efectos prácticos se ha recurrido —entonces— a la figura del surtimiento de efectos, que no es más que la presunción legal de que la notificación está realizada en un determinado día. Y es por ello que muchas legislaciones recurren, para efecto de la uniformidad y la posibilidad de conservar completos los días de presentación de un recurso, de una demanda o de cualquier otro medio de defensa, bajo la figura de que, independientemente la hora del día en que se haya presentado, ésta surtirá sus efectos al día siguiente; de suerte que, aun cuando —de hecho— el que recibió por la mañana una notificación pudiera tener más horas que el que la recibió por la tarde, para todos los efectos legales, los días correrán completos para uno y otro, favoreciendo su defensa y el conocimiento del asunto, para con ello provocar una mayor información.

Si es esta —entonces— la perspectiva y no es más que una presunción el que el surtimiento de efectos tenga que hacerse al día siguiente, estaría completamente de acuerdo con lo que propone el proyecto que, precisamente, apoyándose en criterios directos de la Primera Sala e indirectos de la Segunda Sala, termina por adoptar el sistema de surtimiento de efectos al día siguiente; teniendo, entonces, en cuenta que lo que aquí se busca y el fin perseguido es que el número de días, que todas aquellas partes que tienen para promover, sea el mismo, contados de la misma manera; independientemente de la hora del día en que se haya practicado la notificación.

Si es esta —entonces— la tónica, más que decir en el párrafo 69, que con ello se reconoce un día más a las partes para promover el amparo, pues esta expresión, en sí misma, generaría una especie de acto gracioso para dar una oportunidad mayormente defensiva; la entendería más en función de buscar conservar que todos aquellos que son notificados bajo un esquema en donde no hay una normatividad que nos aclare cuándo surten sus efectos, puedan contar con el mismo número de días completos para promover el juicio de amparo, esto es, radicaría más la razón de decisión, no tanto en la posibilidad de entregar un día más a las partes para promover el amparo, sino —simplemente— en uniformar que, independientemente del momento en el día en que se hubiere practicado una notificación, al surtir sus efectos al siguiente, genera, por consecuencia, que todo aquel que haya quedado notificado —independientemente de la hora— gozará del mismo número de días hábiles o inhábiles, en caso también cuando los términos sean marcados por plazos naturales, el mismo número de días, con independencia de la hora en que se practicó esta notificación.

Mi sugerencia sólo radicaría en la expresión y justificación que haría este Tribunal para tener por entendido por qué la notificación —en circunstancias como éstas— debe tenerse con surtimiento de efectos al día siguiente, que no es otra más que la de dar a todos el mismo número de días, sin considerar que, con ello, —graciosamente— se está entregando un día más.

De ser esto aceptado así, evidentemente se afectaría la expresión del párrafo 69, que encuentra como esencia otorgar un día más a las partes, siempre bajo el principio de mayor protección y, esta misma, afectaría el contenido de la jurisprudencia que, por consecuente, también entrega esta interpretación sobre la base de buscar darle un día más a las partes para poder combatir. Insisto, no sólo creo que sea dar un día más a las partes, sino garantizar que todos —bajo una misma circunstancia— tienen el mismo número de días hábiles —independientemente de la hora en que se notificó— para preparar una adecuada defensa.

Es por ello, señor Ministro Presidente, que concreto mi participación, simplemente con esta sugerencia; entendido de que estoy completa y absolutamente convencido del sentido del proyecto de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como es sabido por todos ustedes, a continuación del asunto que estamos discutiendo, se incluye en la lista un asunto elaborado bajo mi ponencia, sobre la misma temática, con la particularidad de que, en el asunto que someto a consideración del Pleno, se trata exclusivamente de la materia

penal, y en el que estamos analizando de la señora Ministra Piña, hay una combinación —digámoslo así— de materias al grado de que —incluso— en la propia ponencia se propone que éste sea un criterio aplicable a todas las materias.

Pero quisiera iniciar, —porque de manera muy correcta— en la resolución que estamos analizando se hace referencia a una contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala, en donde se toca —básicamente— el mismo aspecto que ahora estamos analizando; sólo que en aquel caso estaba relacionado —de manera concreta— con la legislación del Estado de Tabasco. Y —como ya lo señalaba también la Ministra ponente— buena parte de la estructura de la ponencia —que estamos discutiendo el día de hoy— se toma de aquel precedente de la Primera Sala; sin embargo, quisiera señalar alguna diferencia de aquel asunto de la Primera Sala, con el que ahora estamos resolviendo.

Se trata de la contradicción de tesis 367/2012, cuyo rubro es: “NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).” Se dio el debate porque en la legislación procesal civil de Tabasco, existen dos disposiciones: una, referente a las notificaciones por lista; y otra, relacionada con las notificaciones personales; y por lo que hace a las notificaciones por lista, el código procesal de Tabasco especificaba que debían surtir efectos al día siguiente, y en el caso de las notificaciones personales no tenía esta referencia.

En aquella ocasión, —y, desde luego, argumentando el principio pro persona— se estableció —lo estoy diciendo en términos, obviamente, muy resumidos y concretos— que la norma que se establecía —perdón por la redundancia— para las notificaciones por

lista, es decir, que debían surtir sus efectos al día siguiente; como generaba una mayor protección, debiera ser aplicable también para las notificaciones personales, ya que el código no establecía que las personales debían surtir sus efectos al día siguiente, y entonces, tomamos la norma más protectora, relacionado sólo con notificación por lista, y se hizo extensiva –por llamarlo de alguna manera– a las notificaciones personales; y por eso es que la tesis queda en los términos que se precisan en el proyecto que estamos analizando. Y esta circunstancia particular, de la legislación de Tabasco, me parece que hace que surja alguna diferencia con lo que estamos resolviendo en esta sesión.

En el caso, –como ya muy bien lo relató la señora Ministra ponente– se trata de contradicción de tesis respecto de varios tribunales colegiados, –incluso de distintas materias, y analizando código procesales también distintos, pero que coinciden en una circunstancia– es decir, en los códigos que se analizan por parte de los colegiados y ahora en la ponencia que analizamos, no se establece –de manera expresa– que las notificaciones deban surtir efectos al día siguiente al en que se practican. Y la propuesta –tomando aquel precedente que ya mencioné– es que, aplicando el principio pro persona debe entenderse que en todos los casos –aunque el código no lo señale– la notificación debe surtir efectos al día siguiente.

No comparto –de entrada– esta postura; me parece que –desde luego– los códigos procesales, con libertad de configuración por lo que hace a la materia procesal civil, en el caso de la materia civil o antes en el caso de la materia penal, –como todos saben– ya tenemos hoy un Código Nacional de Procedimientos Penales que señala –de manera expresa– que deben surtir sus efectos al día siguiente en que se practiquen las notificaciones.

Decía, cada legislación procesal local toma su decisión de cómo deben surtir sus efectos las notificaciones, y en el caso de las que analizamos en esta contradicción de tesis, ninguna de estas disposiciones procesales locales establece –de manera expresa– que deban surtir sus efectos al día siguiente, pero en todas hay un precepto en donde se señala –también de manera muy clara– que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente al en que se practique la notificación.

Me parece que estas disposiciones que regulan los plazos siguen el sistema adoptado a nivel local, en el sentido que las notificaciones surten sus efectos en el mismo momento en que se practiquen, porque –insisto– el cómputo de los plazos es a partir del día siguiente al en que se realiza la propia notificación, y no hay ninguna referencia ni menciona que deba surtir sus efectos en el día posterior.

Con base en esta circunstancia, considero que –insisto– en el caso no es exactamente la misma situación que resolvió la Primera Sala en el supuesto del código procesal del Estado de Tabasco, porque en el caso de Tabasco había una norma que establecía que debían surtir sus efectos al día siguiente las notificaciones, referida –repito– exclusivamente a las notificaciones por lista y no así por lo que hacía a las personales.

En el caso de las legislaciones, que estamos analizando en esta contradicción, no se da esa circunstancia, es decir, en ninguna de ellas hay referencia a que, las notificaciones deban surtir sus efectos al día siguiente. Y también –insisto– hay norma específica que establece que el cómputo de los plazos se harán a partir del día siguiente en que se practique o se tenga por hecha la notificación respectiva.

Por estas razones no comparto la propuesta del proyecto, y también me preocupa el tema de que pueda hacerse un criterio generalizado para todas las materias y para todas las legislaciones locales, porque —incluso— en el proyecto que viene a continuación, —bajo mi ponencia— tratamos de dar a conocer un cuadro comparativo de legislaciones procesales locales, son penales, en este caso, porque —insisto— se refiere sólo a la materia penal, y hay algunas —por ejemplo— como la legislación de Chihuahua que establece que, las notificaciones surten sus efectos, no al día siguiente, sino hasta el tercer día.

Entonces, hay normas que —digamos— generan un plazo para el surtimiento de efectos mayor que el del día siguiente; y entiendo que la propuesta, en este proyecto, es que —de manera general, y en todos los casos— deba ser al día siguiente. Ahí, —pues tal vez— si este proyecto obtuviera la mayoría del Pleno, habría que especificar, —salvo que haya disposición expresa— que sea en un plazo más amplio.

Pero en fin, por estas razones, de manera expuestas, de manera muy resumida, me parece que es necesario que el código procesal respectivo establezca —de manera expresa— la necesidad de que las notificaciones surtan sus efectos al día siguiente para poder —entonces— tomar ese día, o más bien, no incluir ese día en el cómputo del plazo para la presentación del juicio de amparo.

Por ejemplo, en materia civil y mercantil, tradicionalmente, el Código de Comercio no establecía la necesidad de que surtieran sus efectos las notificaciones al día siguiente; y —por ejemplo— en el Código Federal de Procedimientos Civiles se establece que deban surtir sus efectos al día siguiente y, entonces, los cálculos —cuando trabajábamos en los juzgados de distrito— para la oportunidad en la presentación de las demandas, pues eran

distintos, según se tratara de un asunto —por ejemplo— mercantil o de un asunto en materia civil, porque uno establecía que debía de surtir sus efectos al día siguiente, y el otro no lo preveía de esa manera.

Creo que está dentro del ámbito de la competencia local, en los códigos procesales, en donde todavía hay competencia de las entidades federativas, el establecer —y es una decisión dentro del ámbito de su competencia— si la notificación debe surtir efectos al día siguiente o no. Y en esa medida y, sobre esa base, pues también —como lo habrán podido observar en la ponencia que viene a continuación— mi propuesta es en sentido inverso al que viene de la señora Ministra Norma Piña Hernández. Estoy convencido de que tiene que haber una referencia expresa.

Y el argumento pro persona, —insisto— en el caso de Tabasco es porque había dos normas que generaban esa circunstancia, es decir, había una que —digamos— generaba una protección más amplia que la otra, y por eso se hizo la aplicación, y aquí es la aplicación directa sobre un precepto expreso; la interpretación de ese precepto, en donde estamos diciendo que, aunque no lo dice, debe entenderse que dice que las notificaciones deben surtir sus efectos al día siguiente, no cuestiono que —desde luego— es más protector y genera —tal vez— una seguridad jurídica más sólida, pero también me preocupa el ámbito de la competencia de las legislaturas locales al definir, en sus códigos procesales, si deben o no surtir efecto las notificaciones.

Por estas razones, —con todo respeto— no compartiría la propuesta de la contradicción de tesis que estamos analizando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, no comparto el proyecto, y la Ministra ponente ha sido muy clara en que la jurisprudencia que se cita de la Segunda Sala no es exactamente aplicable y, efectivamente, en aquel momento sucedía también una cuestión que era muy particular, porque se trataba del contencioso administrativo en vía sumaria, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecía, –la de la época– que las notificaciones surten efectos el mismo día.

Sin embargo, el contencioso administrativo señalaba –y sigue señalando– en el artículo 70, que las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen; entonces, entiendo, –porque yo no formaba parte de la Segunda Sala en la época– pero lo que decidió la Segunda Sala, –aquí sí– por un principio de seguridad y de certeza, y aplicando el principio de pro persona, que se aplicara el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, el día hábil siguiente.

Ahora, ¿por qué tampoco comparto el sentido del proyecto? En los tres criterios contendientes que se nos señalan, el Tercer Tribunal, el Segundo Tribunal y el Cuarto Tribunal Colegiado, que analizaron normas distintas; en el primer caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; en el segundo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y el tercero, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No debemos de pasar por alto que, en los tres casos, se señala —con toda precisión— que los plazos empiezan a correr al día siguiente de practicada la notificación, y ahí coinciden. En mi punto de vista, considero que basta un ejercicio de integración, relativamente sencillo para decir que, si los códigos —con toda claridad— le están señalando al justiciable que su plazo empieza a correr al día siguiente en que se practicó la notificación, entonces, la notificación surtió efectos el día en que se realizó, y es en el sentido que iría mi voto, precisamente, el señalar que, si bien no está expresamente establecida la notificación, surte efectos el mismo día o surte efectos un día hábil siguiente, porque cuando está esta norma tan clara, no tendríamos este problema.

Pero a pesar de que no lo diga, nos está diciendo —al menos en estos casos— cuando corre el plazo, y por eso me decantaría —más bien— por la posición, en el sentido de que, cuando se dan estos supuestos y el plazo empieza a correr al día siguiente, —que es el caso que ahora nos ocupa— la notificación —y lo diría para todos los casos— surte efectos en el momento o el mismo día en que se practicó. A diferencia de otras opiniones, no creo que esto le reste un día, porque el plazo empieza a correr igual para todos.

Voy a decir cuál es mi preocupación. También difiero, señor Ministro Presidente, de que esto pudiese ser más garantista o pudiese ayudar porque, al contrario, creo que vamos a crear antinomia, pero nuestra jurisprudencia qué diría: surten efectos al día siguiente; y las leyes vigentes que dicen: “pero el plazo corre al día siguiente de la notificación”. Entonces, ahora el justiciable se va a preguntar: ¿me surte efectos al día siguiente, me corre o no el plazo?

Entonces, creo que tampoco es tan protectora una decisión, en el sentido de decir: vamos a dar un día o vamos a interpretar que es

un día más, cuando las normas vigentes señalan que el plazo corre al día siguiente. Insisto, –para mí– la siguiente pregunta del justiciable va a decir ¿corrió o no el plazo? Porque en la notificación ya me dieron un día más, entonces ¿corre o no el plazo? Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. No sé si la señora Ministra Piña quisiera hacer alguna aclaración, porque me han pedido la palabra también el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Básicamente, estoy de acuerdo con lo que planteó el Ministro Pardo, vengo de acuerdo con el proyecto que él está sometiendo a nuestra consideración.

Me parece que, efectivamente, cuando el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito aplique el artículo 1.149 de su código de procedimientos civiles, este artículo prevé el momento en que surte efectos la notificación, y eso sucede el mismo día en que se practica; mientras que los otros tres tribunales, –que mencionaba hace un momento el señor Ministro Laynez– me parece que toman la tesis de la Primera Sala, suponiendo que esta determinación no está prevista.

Si esto es así, –pensaba– el tema –realmente– de la contradicción de tesis es uno distinto al que se está planteando, y esto –desde luego– me lleva a una posición también diferenciada. Creo que la pregunta es determinar, en el caso en que la ley que rige el acto reclamado establece el comienzo de los plazos al día siguiente de la práctica de las notificaciones, si eso significa que la notificación surte efectos el mismo día en que se efectúa, o bien, si tal disposición significa que la ley omite especificar el momento en

que surte efectos la notificación, creo que este es –desde mi punto de vista– el problema al que debiéramos arribar.

Coincido también con lo que decía el Ministro Pardo, que el caso de Tabasco tiene particularidades muy diferentes; ahí, me parece que tuvimos que hacer un ejercicio de integración, y el ejercicio de integración lo hicimos a partir del principio pro persona, pero creo que las disposiciones nos llevan a soluciones distintas.

Ahora, también me parece correcto decir: cada Estado prevé sus sistemas, cada Estado genera sus condiciones de legislación del acto, y eso es –precisamente– lo que está estableciendo la Ley de Amparo: no voy a meterme, no voy a tratar de ceñir la totalidad de los plazos desde aquí, me parece una cosa sumamente difícil, teniendo una legislación tan prolijea en materia procesal, de forma tal, que se respeta esta condición.

Decía –en algún momento– la señora Ministra Piña que se parece mucho este asunto y el que sigue, creo que estamos haciendo una discusión conjunta de ambos, quisiera también decir –de una vez, para ir ordenando también toda la discusión– que estaría a favor, fundamentalmente, de la segunda propuesta, que es la que nos presenta el señor Ministro Pardo, en la siguientes contradicción de tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta la Ministra Piña, y me parece que algunas de las objeciones que se han hecho, –desde mi punto de vista– se desvanecen con la lectura del rubro de la tesis, porque dice:

“NOTIFICACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AQUELLA SURTE SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ, CUANDO LA LEY QUE RIJA EL ACTO NO LO PREVEA”. Es decir, cuando hay una disposición expresa no estaríamos en el supuesto de esta jurisprudencia.

El artículo 18 de la Ley de Amparo establece, que el plazo para promover la demanda de amparo empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto. Y el problema es cuando la ley no establece cuándo surte sus efectos, pues hay dos posibilidades solamente: 1) determinar que surte sus efectos en el momento en que fue realizada –como decía el Ministro Pérez Dayán–, y 2) o que surte sus efectos a partir del día siguiente.

Me parece más razonable, desde el punto de vista protector, pero también desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que normalmente, en este tipo de plazos, las leyes se decantan porque surtan sus efectos al día siguiente que se realizan. Creo que hay que distinguir entre notificación y el surtimiento de efectos de esta notificación, creo que cuando la ley no establece cuando surte efectos, debemos tomar al día siguiente de la notificación. De tal suerte que el plazo para la promoción del amparo sería a partir del día siguiente de aquel que surte efectos la notificación.

Me parece que esto no afecta –en modo alguno– la libertad legislativa de los Estados, porque cuando establezcan los Estados el momento en que surte efectos, tendríamos que estar a lo que marcan las leyes locales, no sería el supuesto de esta jurisprudencia.

Ahora, si los casos que dieron lugar a la contradicción no son los adecuados para que podamos llegar a esta tesis, creo que habríamos que replantearnos la materia de la contradicción, que – de alguna manera– ya fue votada; pero, en principio, partiendo de la base de que eso ya quedó –de alguna forma– superado, coincido con la tesis como está planteada, sin perjuicio de que se pueda fortalecer con alguna otra argumentación, —como decía el Ministro Pérez Dayán– porque –reitero– me parece que el supuesto de la tesis que se nos propone para votar, son aquellos casos en donde la legislación que rige el acto, –ya sea una legislación local o federal– no establece cuándo surte efectos la notificación del acto reclamado. Consecuentemente, cuando hay disposición, tendremos que estar a lo que marca la ley; en esos términos, estaré con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar. En el proyecto, en la página 26, dice: —partiendo de las tesis de la Primera y de la Segunda Salas— “De lo expuesto se puede apreciar que, en cuanto al momento en que surten efectos las notificaciones, la línea jurisprudencial de las Salas de esta Suprema Corte está trazada sobre dos puntos específicos, a saber: (a) es de suma importancia conocer cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, pues a partir de ello el gobernado podrá saber cuándo instar el medio de defensa respectivo; —en este caso el juicio constitucional— y (b) cuando el legislador contemple de manera expresa el momento en que deban surtir efectos las notificaciones, deberá atenderse categóricamente a la disposición legal que así lo prevea.”

Es decir, como punto de partida, —y porque la ley así lo dice— para la promoción del juicio constitucional, nos vamos a la ley que rige el acto, para saber cuándo surte efectos esa notificación. Si la ley que establece cuándo surte efectos la notificación dice: el mismo día, dos días, tres días o al día siguiente, —que procesalmente es lo que predomina— a eso nos tenemos que ir los juzgadores de amparo, a lo que dice la ley; el problema es cuando la ley no dice —expresamente— cuándo surte efectos.

No participé en la contradicción de tesis de la Primera Sala; entonces, nada más me puedo remitir a lo que se escribió, y en la ejecutoria no hay ninguna interpretación. Es cierto que transcriben el artículo donde dice: —entre ellos— que las notificaciones por lista surtirán efectos así; pero en el estudio nunca se hace una interpretación de integración, no se dice; como esta ley tiene dos formas de surtir efectos, entonces nos vamos a la que es favorable, a la que ve cuando surte efectos que es por lista; el proyecto no lo dice.

No sé si fue materia de discusión, pero —reitero— no estuve; entonces, parto de lo que está escrito en la ejecutoria, y lo que está escrito en la ejecutoria no fue una cuestión de interpretación, lo que dice es, textualmente: “al no disponerse expresamente en algún artículo, el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales; el propio ordenamiento legal dispone en su título segundo denominado ‘Aplicación e interpretación de las normas procesales’ que el juzgador deberá suplir la oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del código procesal civil, mediante la aplicación de los principios que establece la Constitución Federal sobre el proceso y la función jurisdiccional”. Por lo tanto, con base en la reforma constitucional y con fundamento en el principio interpretativo pro persona, y para preferir una interpretación más favorable, debe entenderse que,

cuando no se diga expresamente cuándo surte efectos, deberá ser —y el proyecto lo dice— un día más; por eso, decía que tomé de lo que dijo la jurisprudencia.

Estoy de acuerdo en que es configuración legislativa de las entidades federativas; por eso, en mi exposición, siempre la senté para efectos de la promoción del juicio de garantías.

Estaría de acuerdo —completamente, porque el proyecto lo hice basándome en la jurisprudencia de la Primera Sala— en poner lo que decía el Ministro Pérez Dayán, —además, me parece técnica y procesalmente muy correcto— que aquí está en cuestión de los plazos que correrán al día siguiente de la notificación, precisamente por el término, una notificación se puede hacer en días y horas hábiles, pero tiene que ver la hora en que se le notifica al interesado, si le afecta un derecho de defensa —más, menos— pero creo que es lo que se trató de salvaguardar con el principio pro persona, más que darle un día más —que estoy de acuerdo—, estaría de acuerdo en cambiar eso, por equidad, en función de que esa notificación se puede hacer en diferentes horas, y eso afectaría el plazo para la promoción de la demanda de garantías.

Por otra parte, estoy de acuerdo con el Ministro Laynez, que podría haber una cuestión —para los litigantes— de inseguridad en que si están o no están. Por regla general, los abogados prevén —normalmente— que no sea el último día, ante el riesgo de que le vayan a desechar su demanda, los abogados prevén nunca presentar una demanda el último día, pero se da, y tan se da, que éstos fueron los asuntos donde les desecharon la demanda o se las admitieron, precisamente.

Como por técnica procesal, casi todas las legislaciones dicen que las notificaciones surten efectos al día siguiente, pues aquí contaron un día más y la presentaron.

Un tribunal colegiado fue restrictivo, en el sentido de decir: –que no es incorrecto, es una interpretación– como esta ley dice que los plazos corren al día siguiente; entonces, se entiende que la notificación surtió efectos el día que te la hicieron, y como se entiende que surtió efectos, tu demanda de amparo es extemporánea, y eso fue lo que generó el problema. Los otros colegiados dijeron: como la ley no es clara de cuándo surte efectos, y siguiendo –como les digo– lo que se dijo en la ejecutoria de la Primera Sala, lo que ellos dijeron: vamos a hacer una interpretación favorable.

Es cierto que se puede interpretar que cuando digan que los plazos corren al día siguiente, puedo interpretar –tranquilamente– que la notificación surte efectos el mismo día –claro que se puede interpretar–, vamos a hacer –para efectos de oportunidad de demanda de garantías– una interpretación más favorable, ¿la puedo interpretar? Sí, pero como no es expresa, entonces voy a interpretar que cuando la ley no lo diga expresamente, te doy un plazo más favorable, que es un día más, esa es la interpretación favorable.

No digo que no se pueda desprender, soy de la idea –y lo confieso– que leo la norma y entiendo que la notificación surte efectos en el momento en que se realiza –así la interpreto–, ¿por qué? Porque si los plazos corren al día siguiente, interpreto que mi notificación surtió efectos el mismo día, pero esta interpretación – que yo podría coincidir– no es la más favorable para aquel que pretende tener acceso a la justicia y, por eso, me decanté – siguiendo el criterio plasmado en la jurisprudencia de la Primera

Sala— de una interpretación favorable, —no lógica, no inductiva— para que el particular tenga acceso a la justicia que, el juez de distrito tiene que hacer la interpretación de que está en tiempo su demanda.

Coincido totalmente con el argumento del Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que queda —técnica y procesalmente— la hora de la notificación, y me parece muy bien; la jurisprudencia de la Primer a Sala decía “un día”, pero creo que, procesalmente el argumento que dio en función de la misma hora de la notificación eso ayuda a que sea más favorable; entonces, sostendría el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I. Muchas gracias señor Ministro Presidente. Asumo, —como lo expresó el Ministro Cossío— que estamos analizando tanto la contradicción de tesis 57/2015 como la 259/2015, que —obviamente— están abordando —esencialmente— el mismo tema, aunque no necesariamente la misma contradicción en las decisiones de los tribunales involucrados, pero ésta me parece de la mayor importancia, esencialmente, por seguridad jurídica y por homogeneidad de criterio, más que un tema que está relacionado con el acceso a la justicia, pero —para mí— es un tema de seguridad jurídica.

También, me parece pertinente que el criterio que define este Tribunal Pleno, sea genérico y homologado, que abarque todas las materias, y que —explícitamente— como lo hace la propuesta de tesis que nos presenta la Ministra Piña —en la contradicción de tesis 57/2015—, se establezca, —salvo lo que la ley o el código aplicable o que rige el acto— y que habría que poner —quizá— que

no es inconstitucional que establezca algo diferente de lo que se determine, en su caso, en este Tribunal Pleno.

Personalmente, sobre esta base, –entendiendo esta relevancia y escuchando las intervenciones de mis compañeros– pienso que las notificaciones —como lo señala, en principio, el Ministro Pardo— deben surtir efectos al momento en que sean practicadas, creo que si son practicadas legalmente, debe presumirse que cumplen su objeto, es decir, dar a conocer el acto o resolución notificada desde el momento en que se practican.

Con respecto al argumento que planteaba el Ministro Pérez Dayán, de que esto pondría —la interpretación propuesta— en la contradicción de tesis que nos somete la Ministra Piña, –la 57/2015– en la misma circunstancia a quienes reciben una notificación a una hora del día o a otra.

Creo que, al final, en términos de acceso a la justicia, y si los plazos fuesen muy breves, pues esto significaría una diferencia, pero estamos hablando de los plazos que establece el 17 de la Ley de Amparo: quince días, treinta días, ocho años, siete años o en cualquier momento; entonces, no hay –realmente– una diferencia si esto fuera un plazo de tres días, pues –probablemente– haría una diferencia muy significativa y, sin embargo, me parece que por seguridad jurídica, precisamente, para evitar una confusión es pertinente que, primero, se esté a lo que establece cada ley o código aplicable al caso concreto que rija el acto.

Y en su defecto, si no hay una disposición, en este sentido, que surtan sus efectos al momento de ser practicadas, los plazos – como está establecido en el 18 de la Ley de Amparo– comienzan a computarse al día siguiente en el que haya surtido efectos la

notificación; digo, si son hechas legalmente no veo por qué deba surtir efectos en un momento diferente al momento en que se hacen, salvo que la ley establezca otro plazo en este esquema de libertad configurativa que señalaba el Ministro Pardo.

En esta lógica, y en síntesis, me parece que el establecimiento de un criterio genérico y homologado es muy pertinente para seguridad jurídica. Me decanto más por la posición del Ministro Pardo, aunque me parece que es muy importante que la tesis que, en su caso resulte, refleje esta cuestión expresa de que, salvo que la ley establezca otra cosa diferente, la que rige el acto, y que no es impropio e inconstitucional que establezca otra cosa diferente al criterio que, en su caso, se apruebe. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me imagino que a todos nos ocurrió que al leer los proyectos encontramos argumentos plausibles en ambos, es uno de estos casos en donde —realmente— puede uno inclinarse por cualquiera de las soluciones.

Parto de una premisa fundamental, que fue a la que llegué como primera conclusión, de que lo más importante es que este Pleno fije un criterio. Aquí, entonces, tenemos que ver cuál es el criterio que más se apega a la realidad jurídica, y el más conveniente, aunque —insisto— es tan poco, en este caso, —digamos— el margen de diferencia que pudiera haber, que creo que cualquier criterio no dañaría mayormente y daría mucha seguridad jurídica.

Ahora bien, el tema fundamentalmente —y por eso quería escuchar los argumentos— se centra en dos cosas, conforme a las objeciones que se han hecho: uno, debe ser el mismo día en que se hace la notificación o debe tomarse en cuenta que debe computarse a partir del día siguiente en que se hace; el segundo es —digamos— el establecimiento de una tesis genérica. En este segundo punto votaría con reservas, porque creo que los absolutos son —siempre lo he dicho— complicados y, eventualmente, podría haber situaciones que merecerían un tratamiento particular y diferenciado. Hasta ahí lo dejo, sería simplemente una reserva de si debe ser genérico o no.

En el otro punto, me parece que la razón fundamental, que han esgrimido, —entiendo— particularmente, el Ministro Pardo, el Ministro Cossío —hasta hoy— y el Ministro Laynez, a la cual entiendo también se ha sumado, en el punto específico, el Ministro Medina Mora, tiene —quizá— una ventaja particular, sobre todo, si se va a conservar la tesis genérica, precisamente, por mi reserva en cuanto a la tesis genérica.

Podría haber casos, —sobre todo, en ciertas materias— que el hecho de que se posponga el efecto de la notificación pudiera tener consecuencias y, por esa razón, me decanto después de haber escuchado con toda atención; y debo confesarlo, viniendo, en principio, originalmente de acuerdo con el proyecto, me decanto también por esta posición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También voy a expresar mi opinión. En primer lugar, —con todo respeto a lo que señalaba el señor Ministro Medina Mora— no estamos analizando en esta ocasión simultáneamente los dos asuntos. Es cierto que —referencialmente— nos estamos refiriendo

muchos de nosotros, al criterio que se expone en el otro, pero como un criterio que es —simplemente— distinto del que se está expresando aquí y se puede —digamos— hacer referencia a ese otro criterio, pero no es la postura de hacer un pronunciamiento — como lo hicimos en los asuntos anteriores— simultáneamente de los dos asuntos.

En este asunto, también creo que la notificación y el que surtan efectos son dos cosas distintas. Para que surta efectos la notificación, creo que debe haber disposición expresa que señale que es al día siguiente o al tercer día o al segundo día o al día que sea, y cuando no hay esa disposición, —para mí, al contrario de lo que se propone— es el mismo momento en que se hace la notificación, porque con eso se reconoce que la notificación se perfecciona desde el momento en que se realiza y, por lo tanto, surte sus efectos en ese mismo momento.

No importa a qué hora se hizo la notificación porque, finalmente, será hasta el día siguiente cuando empieza a correr el plazo para notificación, si no, estaríamos con esta interpretación, creando un plazo que el legislador no estableció expresamente por las razones que fuera, de que la notificación surta efectos al día siguiente, y por más que pudiera pensarse que esto es una cuestión de interpretación pro persona para quien interpone la demanda de amparo, también hay que pensar que hay otras partes en el juicio de amparo, —el tercero interesado y las autoridades responsables— que no necesariamente quedan en igualdad de circunstancias.

Con todo respeto, creo que si la notificación se hace en un día, no hay disposición expresa; por su naturaleza, la notificación surte efectos en ese momento, ese día, y empieza a correr el plazo al día siguiente.

De tal manera que, –con todo respeto y haciéndome también eco de muchas de las argumentaciones que, en este sentido, se han expresado– estaría en contra de la propuesta que nos hace la señora Ministra Piña. ¿Alguien más, señores Ministros? Tomemos, entonces, la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA DESECHADA ESTA PROPUESTA.

Pero, como el siguiente tema es semejante al que estamos resolviendo, se tendría que retornar este asunto –de alguna

manera, estrictamente— conforme a nuestras normas del Pleno; pero vamos a un pequeño receso para regresar y ver el siguiente asunto de la lista del señor Ministro Pardo y, entonces, determinaremos cuál es la consecuencia de este rechazo. Se hace un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Como les decía, conforme a la regla estricta de este Pleno, lo ortodoxo sería que se desechara el proyecto porque no alcanzó la votación suficiente. Sin embargo, como hay otro asunto con un criterio semejante y nos hemos pronunciado, aunque fuera de alguna manera referencial al otro tema, y hemos coincidido muchos que, más bien, estamos con el criterio del siguiente asunto.

El Ministro Pardo me comentaba hace un momento, y le pregunto si puede hacer así: que pueda encargarse del engrose del asunto que acabamos de revisar; desde luego, con la anuencia de la señora Ministra, para que —de esta manera— se pueda tener por resuelto, en el sentido de los que nos hemos pronunciado de la mayoría, y con eso, le pediría, que una vez que se tenga el engrose, lo pudiéramos ver en sesión privada para revisar su redacción. Esto nos llevaría a que nos de cuenta la Secretaría con el siguiente asunto, y pudiéramos —en su momento, si así lo determinamos— considerar que queda sin materia.

Sólo hay un punto que es importante determinar, ¿cuál es el alcance respecto de las materias de que trata esta tesis, si es

una tesis que se puede aplicar a todas las materias o, en cambio, sólo a las materias penal y civil? Que son las que se refieren –concretamente– las contradicciones, y esa sería la única cuestión que les preguntaría para la elaboración misma de la resolución y el engrose correspondiente. Señor Ministro Pardo, ¿quería usted la palabra?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No señor Ministro Presidente, era esta inquietud también, –como usted lo ha señalado– la propuesta original de la señora Ministra ponente era en el sentido de hacer extensivo el criterio a todas las materias, y el asunto que viene bajo mi ponencia, a continuación, es exclusivamente de la materia penal.

Con mucho gusto pondré a la consideración de ustedes el engrose del asunto que acabamos de votar, intentando –desde luego– plasmar el criterio mayoritario pero, tendría la duda, de darle el alcance como viene propuesto, en principio, o limitarlo, tomando en cuenta que son tribunales, uno, colegiado en materia civil y, otro, en materia penal. Si los circunscribiéramos exclusivamente a estas dos materias, o si la propuesta fuera en sentido de que se tratara de un criterio en materia común aplicable a todas las materias.

Me inclinaría por delimitarlo a las materias civil y penal, que es de donde derivan los criterios contendientes, pero –desde luego– estoy a lo que establezca el Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Les consulto, entonces, si se determina que la resolución se refiera sólo a las materias civil y penal, que son de donde deriva la contradicción

de tesis que hemos analizado, y la otra opción sería que fuera más amplia y genérica para todo tipo de materias.

Tomaríamos una intención de voto, por el momento, una opinión sobre si debe ser sólo en materia civil y penal, como está planteado. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Preferiría, señor Ministro Presidente, que fuera general, porque esto va a generar al rato una contradicción o una homologación de criterios entre las Salas. Me parece que si ya lo trajimos al Tribunal Pleno y es un criterio con esta aplicación, en tanto estamos delegando a las legislaturas federales o locales estas materias, podría cubrir la totalidad de la materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me posiciono que debe acotarse a las materias que la generaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, creo que este tiene que ser un criterio de la mayoría; estoy en contra de la decisión que se tomó. Consecuentemente, creo que la mayoría tiene que decidir en qué materias. Simplemente señalo que el proyecto de la señora Ministra hablaba de todas las materias, y si fuera el caso que tuviéramos que pronunciarnos, estaría por la idea de –una vez– resolver toda la problemática; no veo realmente por qué haya que

diferenciar un asunto laboral, de uno civil o de uno penal, si de lo que se trata es cuándo surte efectos la notificación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por su opinión señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy reflexionando sobre la marcha, porque –en realidad– el sentido de la nueva propuesta sería que, cuando la ley respectiva —sea de la materia que sea— no establezca –de manera expresa– que debe surtir la notificación de efectos al día siguiente, pues debe entenderse que surte en el mismo momento en que se practica, y creo que esto pudiera ser aplicable a todas las materias. Entonces, reflexionándolo y cambiando mi postura inicial, creo que sería valioso que pudiera hacerse en materia común.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También pienso que sería en materia general, así venía la propuesta, y creo que sería en general. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, muchas gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En igual sentido señor, en materia general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual, en el mismo sentido, dada la solución que tomó la mayoría, me parece que no habría problema en que sea general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De alcance general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. También estoy de acuerdo. Entonces, lo haremos de alcance general. Le pedimos al señor Ministro Pardo, –que elaborará el engrose– que se haga en ese sentido, y con eso quedará. Fue una opinión, no una votación formal.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y le pediremos que se haga un engrose en ese sentido, de tal modo que con eso queda resuelta esta contradicción de tesis 57/2015. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto, claro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, y el señor Ministro Franco, que tiene una opinión diversa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor Ministro Presidente, creo que —como lo dije aquí— lo más importante es crear seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Consecuentemente, hay una mayoría amplísima; en ese sentido me sumo, no hay ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. También, en el mismo sentido, para anunciar voto particular, y que se tome en consideración, al elaborar el engrose —creo que ya después lo veremos— si queda superada la tesis de la Primera Sala, que fue lo que originó los criterios contendientes; por la tesis del Tribunal Pleno quedaría superada la tesis de la Primera Sala; —digo— cuando se elabore el engrose, que se advierta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para pedirle a la señora Ministra, si me permitiría suscribir su voto particular, toda vez que ya tiene su proyecto, para que sea un voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con mucho gusto, gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Luego, entonces, con este criterio y con esta votación con que se nos dio cuenta antes del receso.

QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2015.

Le pido al señor secretario, nos dé cuenta con el siguiente asunto, que está listado del señor Ministro Pardo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2015. ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO (ACTUALMENTE SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO) Y TERCERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN LA ACTUALIDAD SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. No obstante que es posible que quede sin materia esta contradicción,

de todos modos creo que es necesario que determinemos si la contradicción reúne los tres primeros requisitos procesales de competencia, legitimación y la narrativa de las posturas contendientes.

¿Estarían en estos tres puntos de acuerdo, señora Ministra, señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Y la propuesta, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Pues atendiendo al resultado de la votación, en el asunto previo, la propuesta cambiaría en este asunto, en la contradicción de tesis 259/2015; y ahora, se pondría a su consideración, con el sentido de declararla sin materia, toda vez que ha sido resuelto el tema en la contradicción, que acabamos de resolver. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo que la propuesta es ahora “queda sin materia”, que sería el único punto resolutive, también. Está a su consideración, si no hay inconveniente ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, ENTONCES, APROBADA Y RESUELTA, TAMBIÉN POR ESTA DETERMINACIÓN, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2015.

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión, los convoco a la pública ordinaria del próximo lunes en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)